

VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL

Por MARÍA FLORENCIA ZERDÁ*
y MARINA BENÍTEZ DEMTSCHENKO**

Resumen:

¿Se puede considerar que la difusión no consentida de material digital íntimo, la sextorsión, la suplantación de identidad y el acoso virtual son un modo de ejercer violencia de género?

El objetivo de la presente publicación es explicar cómo las conductas dañosas nombradas, cuando tienen por sujeto pasivo a una mujer, son una manera de violentarla por su condición de tal.

Este trabajo de investigación fue realizado por María Florencia Zerda, en junio de 2017, como trabajo final del Programa de Actualización en Género y Derecho - Cohorte 2016, de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y actualizado en abril de 2018 con la participación de Marina Benítez Demtschenko.

Palabras clave:

Violencia digital, pornovenganza, acoso virtual, suplantación de identidad, sextorsión.

DIGITAL GENDER-BASED VIOLENCE

Abstract:

Can disclosure of private photographic and video material (or “revenge porn”), sextortion, identity impersonation and digital abuse/harassment, be considered as new ways to impose gender-based violence?

* Autora. Feminista. Abogada orientada al derecho laboral y egresada con diploma de honor en la Universidad de Buenos Aires. E-mail: florenciazerda@gmail.com.

** Co-Autora Abogada con orientación en Nuevas Tecnologías y Derecho Informático. Egresada de la Universidad Nacional de La Plata. E-mail: mbenitezd@activismofeministadigital.org.

The aim of this piece is to explain how these actions, when conducted against women, are a true form of what is known as gender-based violence.

This research project was conducted by María Florencia Zerda in June 2017, and presented as a term paper for the 2016 Program on Gender and the Law at the University of Buenos Aires (UBA). It was updated in April 2018 with Marina Benítez Demtschenko.

Keywords:

Digital violence, revenge porn, digital harassment, identity impersonation, sextortion.

INTRODUCCIÓN

La presente publicación pretende extender a todas/os las y los profesionales del Derecho el panorama actual de la Violencia Digital hacia las mujeres en la Argentina. La dotación de definiciones, así como la delimitación del alcance de las conductas dañosas, deviene vital a la hora de trabajar sobre esquemas sociales novedosos, que presentan características desconocidas para gran parte de la sociedad, pero que sin dudas toda mujer vivencia al día de hoy, siendo usuaria de cualquier plataforma digital en Internet. La web es un paño donde la violencia machista también se desenvuelve con naturalidad, como en el resto de los ámbitos en los que nos desarrollamos, y mediante este documento creemos indispensable visibilizar los distintos aspectos de esta problemática actual.

1. DEFINICIONES

Conceptualizar deviene importante, por ello, como puntapié de nuestra obra definiremos las conductas dañosas más conocidas en el ámbito de la violencia digital, dando paso luego al resto del análisis de las figuras. La violencia digital es aquella que se perpetúa valiéndose de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Estas tecnologías están cada vez más insertas en nuestra vida, y ciertas personas han decidido hacer un uso malicioso de ellas, llegando a cometer conductas dañosas, que pueden recibir el nombre de delitos informáticos.

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa¹ menciona en su preámbulo que los delitos informáticos son actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos.

En una segunda aproximación a la definición de los delitos informáticos, Miguel Estrada los define como conductas ilícitas susceptibles de ser sancio-

¹ CONSEJO DE EUROPA, Hungría, Budapest, 23/11/2001.

nadas por el derecho penal, que hacen un uso indebido de cualquier medio informático².

En este trabajo, desarrollado íntegramente con perspectiva de género, nos referiremos a conductas lesivas que pueden tener como sujeto pasivo a la mujer, constituyendo violencia de género.

1.1. La sextorsión y la difusión no consentida de material íntimo. Orígenes. Diferencia con el “sexting”

La “sextorsión” es una modalidad del delito de extorsión³ en el que se coacciona a la víctima bajo amenaza de poner su material íntimo en conocimiento de terceros.

El agresor puede chantajear a su víctima con la entrega de dinero u otros beneficios, o para mantener relaciones sexuales, es decir, no siempre tiene un fin lucrativo. Es usual encontrarnos con casos en que se extorsiona para evitar o retraer denuncias que la damnificada hiciera contra el agresor. Por ello, supone un sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario.

La difusión no consentida de material íntimo, llamada comúnmente “pornovenganza”, consiste en la difusión de material visual, audiovisual o de cualquier otro contenido en formato digital que representa a una persona mayor de edad, que lo generó con o sin consentimiento, pero que no autorizó su publicidad a otros/as. Criticamos que se la reconozca como “pornovenganza”, ya que creer que existe un merecimiento por algo que haya hecho la víctima —y de allí la represalia⁴— es justificar el abuso cibernético. Además, no siempre hay un deseo de dañar a la damnificada. Por otro lado, tampoco es “pornografía”, ya que no hay un fin de entretenimiento de terceros/as en la generación de ese contenido.

Asimismo, la hiperconectividad digital genera que la difusión no consentida de material íntimo termine siendo redoblada por miles de extraños ajenos a las agredidas. Esto opera como una mera divulgación del contenido que daña a la propietaria, pero cuyo victimario puede no conocerla ni tener la intención directa de dañarla.

Autores de sextorsión o de difusión no consentida de material íntimo pueden ser ladrones, extorsionadores profesionales o el perfil más común entre quienes ejercen estas conductas: exparejas de las damnificadas.

² ESTRADA GARAVILLA, Miguel, “Delitos informáticos”. [En línea]. México. (s.f.). Disponible en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_32.pdf (consultado abril de 2018).

³ Arts. 168-169 Código Penal De La Nación Argentina. Ley 11.179. Boletín Oficial de la República Argentina. Fecha de Sanción: 21/12/1984.

⁴ La venganza suele definirse como una satisfacción frente a un agravio o como un castigo para quien la recibe.

Ambos ciberabusos son acciones instaladas desde hace tiempo. En la década del '80 en la revista "Hustler", en la sección "Beaver Hunt" se publicó material íntimo de mujeres sin autorización⁵. A partir del año 2000 comienza a ser frecuente el porno amateur por grupos de Usenet y con el tiempo en páginas de pornografía como "XTube", "Real Ex Girlfriends" o "I knowthatGirl", parte del material allí alojado era publicado sin consentimiento de las protagonistas y en el año 2008 comenzaron a aparecer las primeras demandas de mujeres allí retratadas. A partir del año 2010 surgieron dos sitios web que, directamente y sin consentimiento, alojaban material íntimo y los datos de las retratadas: "YouGotPosted.com" e "IsAnyoneUp", cuyos fundadores fueron condenados a prisión en Estados Unidos⁶.

En la actualidad, sitios de pornografía o plataformas de microblogging incluyen "pornografía amateur" con videos subidos sin la anuencia de las involucradas, y que son muy buscados. Mucho de ese material alimenta la llamada "cultura de la violación"⁷, con títulos que incluyen palabras como "chicas borrachas/drogadas", "violación", "rape" o "forced". También es frecuente encontrar en la web salas de chat anónimas donde los usuarios suben material íntimo ajeno como, por ejemplo, "Volafire". Todos estos sitios reflejan crudamente lo peor de la cultura patriarcal: la cosificación de la mujer y la camaradería machista; basta con leer los comentarios que los usuarios hacen sobre las mujeres allí representadas, donde despliegan su discurso de odio de género y se vanaglorian de la violencia que ejercerían contra ellas. Tristemente sucede que, si la afectada o algún conocido no lo ven, la mujer no suele enterarse de la difusión del material.

1.1.1. Sexting

El *sexting* —contracción de *sex* y *texting*— es un anglicismo que se refiere al envío de material audiográfico de contenido sexual por medio de las TIC⁸.

⁵ Revista pornográfica mensual de Estados Unidos. Las imágenes iban acompañadas con un detalle del perfil de las víctimas. Con el tiempo se descubrió que no todas las mujeres que aparecían habían consentido las publicaciones de sus imágenes y la editorial comenzó a ser demandada.

⁶ MÉNDEZ, Manuel Ángel, [en línea 4/4/2015], "18 años de cárcel para el administrador de una página de *revengeporn*", *Gizmodo*. Disponible en: <http://es.gizmodo.com/18-anos-de-carcel-para-el-administrador-de-una-pagina-d-1695661923> (consultado en abril de 2018). JIMÉNEZ CANO, Rosa, [en línea 7/12/2015], "El rey del porno vengativo, condenado a dos años de cárcel", *El país*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2015/12/05/estados_unicos/1449298747_554805.html. (consultado en abril de 2018).

⁷ Término acuñado por feministas de Estados Unidos, en la década del 70, que refiere a la naturalización de la violencia sexual, la culpabilización y revictimización de la damnificada, y a la falta de cuestionamiento sobre el victimario y sobre las relaciones de poder que generan ese tipo de violencia.

⁸ Tecnologías de la información y la comunicación.

Es, además, una práctica sexual que crece a pasos agigantados en la sociedad⁹. Su difusión a terceros, excediendo el marco de confidencialidad en que fue dado y obtenido, lo ha desprestigiado de su fin. De hecho, hay mucha información en la web que demoniza el *sexting*¹⁰ (incluso las mismas estadísticas que se citan) como una más de las conductas dañosas digitales, cuando no es así: es solo una práctica sexual más, en el marco de las interrelaciones humanas.

Se debe destacar que los abusos digitales son provocados por otras causales, y no por el *sexting*. Creo que prevenir el *sexting* es inhibir nuestro libre albedrío y la exploración de nuestra sexualidad, aunque es correcto que, como toda práctica sexual, debe ejercerse responsablemente. Condenarlo es incurrir en un facilismo prohibitivo y un atentado al art. 19 de la Constitución Nacional.

1.2. Acoso virtual. Slutshaming (Marina Benítez Demtschenko)

El acoso virtual es una denominación genérica. Encierra la idea de todo acto de acecho y persecución contra una persona mayor de edad utilizando cualquier medio informático o soporte digital, haciendo uso o no del anonimato. Esta forma de violencia redundante en un hostigamiento constante y sostenido contra la víctima, en todo ámbito en que se desenvuelve, empezando por el digital. Las mujeres son las más afectadas, ya que el nivel de acecho alcanza verdaderas amenazas a su integridad física, psíquica y sexual. Por ello, decimos que es una forma de control, aun cuando el agresor no tuviese el objetivo real de dar con la víctima en el plano físico. Esto último es imposible de conocer para la damnificada, por ello, los actos de acecho y persecución virtual tienen efectos lesivos de gran entidad: la víctima inmediatamente se siente en una situación de vulnerabilidad acuciante, donde en cualquier momento puede recibir violencia directa por parte de los agresores digitales. Por otro lado, y en el caso que no refleja una dimensión analógica eventual, el condicionamiento de las acosadas a poder desenvolverse en la red opera rápidamente: evitar expresarse libremente

⁹ Estadísticas de uso del *sexting*. Ver: NOVOA FOGLIO, Armando, “El efecto internet. *Sexting*. Cuando la diversión se convierte en delito”. [En línea], México, Año 2, nro. 2. (s.f.). Disponible en: http://asi-mexico.org/sitio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf (consulta en abril de 2018), pp. 7 a 9; MONTIEL JUAN, Irene, “Cibercriminalidad social juvenil: la cifra negra” [en línea, junio de 2016], IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*: disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78846481008>, ISSN. [Fecha de consulta: 16/4/2018]; Plan International Australia and Our Watch Survey. “Don’t send me that pic”. [En línea]. Australia. Marzo 2016. Citado en abril de 2018. Disponible en: https://issuu.com/planaustralia/docs/plan_our_watch_report_final; Statistic Brain Research Institute. “Sexting Statistics”. [En línea]. Estados Unidos. 26/4/2017. Citado en abril de 2018. Disponible en <http://www.statisticbrain.com/sexting-statistics>.

¹⁰ Pantallas amigas “Campaña: ¿has decidido sextear? Decálogo para el sexting seguro”. [En línea]. México. (s.f.). Citado en abril de 2018. Disponible en: <http://sextingseguro.com/consejos-sextear-nudes-con-menos-riesgos>; Pantallas Amigas. “Campaña: Pensar antes de sextear. 10 razones para no realizar sexting”. [En línea]. México. (s.f.). Citado en abril de 2018 Disponible en: <http://www.pensarantesdesextear.mx/prevencion-10-razones-no-sexting>.

a través de un comentario o una foto propia, por temor al acoso que le deviene en una cascada sin límite alguno, la conduce a silenciarse. Es una forma muy palmaria de disciplinamiento.

Las mujeres somos el foco predilecto del acoso virtual. No solo mediante comentarios violentos naturalizados, sino también porque es muy común encontrarnos con otras manifestaciones de acoso —cada vez más ingeniosas— que se nos aplican a diario: mensajes privados de tinte sexual explícito y fotografías de penes erectos sin consentimiento previo para el intercambio de ese tipo de mensajes, la insistencia para el envío de material íntimo, la obtención de nuestro número de celular y el envío de cataratas de mensajes, por ejemplo, sobre nuestra localización, forma de vestir en determinado momento o los horarios en que salimos de un lugar u otro. El *slutshaming* también es una forma de acoso digital con los mismos fines que los expuestos *supra*. Supone la encarnizada práctica de menosprecio hacia una mujer tildándola de “puta” en todo aspecto de su desenvolvimiento digital. Esto tiene graves consecuencias en la identidad digital de la persona, ya que dichas huellas violentas nunca desaparecerán, pasando a conformar una característica de esa persona en la web, como si fuera un “sello” o “marca” colocada violentamente por tercerxs¹¹ para su descrédito eterno.

Todo ello causa pavor en una mujer, viéndose vulnerada la integridad psíquica y el libre tránsito, ya que es normal que frente a actos de acoso digital muy ensañados las mujeres nos alertemos a tal punto de alterar todo ámbito de nuestra vida en pos del resguardo de males mayores.

Como las referidas, hay miles de conductas dañosas que pueden pertenecer a la categoría de “acoso digital”. Lo cierto es que todas y cada una tienen efectos devastadores en las damnificadas, que no son directos, pero sí de gran operatividad y eficacia; en definitiva, lo que buscan es descalificar y amedrentar al punto que no haya posibilidad de esa persona de desarrollarse libremente ni en lo digital ni en el plano analógico.

1.3. Suplantación de identidad

Es el término que se utiliza para nominar la acción de quienes crean un perfil falso en las redes sociales con el nombre de otra persona —la “víctima” —, vulnerando el derecho a la imagen de la persona suplantada, como primera consecuencia. Posteriormente, la suplantación puede utilizarse con fines espurios de engaño a terceros/as, difusión de material íntimo, acosos virtuales, estafas de todo tipo, obtención ilegítima de información, etc. Además, a través

¹¹ El lenguaje es históricamente concebido desde una mirada androcéntrica que excluye el femenino. El movimiento feminista plantea la deconstrucción de estas formas a través del lenguaje inclusivo. La utilización de la “x/e” en lugar de la “o” en ciertas palabras a lo largo de este trabajo, responde a esa estrategia.

de la suplantación de identidad el agresor logra crear innumerables vínculos ficticios con personas que no saben que están siendo engañadas.

Recapitulando, todas las acciones lesivas aquí definidas se retroalimentan entre sí. Por ejemplo, suele suplantarse la identidad con cuentas falsas para acosar digitalmente, así como para perpetrar extorsiones o difusión de material íntimo de terceras. Muchas damnificadas reparan en que han sido víctimas de suplantación de identidad o de difusión de su material íntimo cuando son abordadas o interactúan digitalmente con desconocidos que dicen conocerlas, pudiendo sufrir situaciones de extremo peligro.

2. CAUSALES DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Todas las acciones descritas se enmarcan —directa o indirectamente— en la definición de violencia de género que nos brinda la ley 26.485¹².

Si bien es innegable que las conductas aludidas afectan a todos los géneros, también lo es que la consumación de estos procederes dañosos afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

Las razones de este planteo radican en los siguientes factores:

2.1. *Relación desigual de poder*

La violencia de género tiene su basamento en una relación de poder del género masculino sobre el femenino. La violencia digital no es la excepción. La posición de subordinación y desigualdad genera un reproche moral sobre la vida sexual de las mujeres. Aún existe la idea de que la mujer que vive libremente su sexualidad es una desdeñable mujer y se la encuadra en todo tipo de epítetos machistas y descalificadores. Así, quien ha decidido retratar su cuerpo, su intimidad o ha expresado su deseo sexual por medios digitales será fuertemente juzgada por su conducta. Se reprochará, incluso, con mayor fuerza su acto privado que la extorsión, el acoso o la divulgación del material íntimo de la que fuera víctima, que es lo que debería reprocharse. En noticias relativas a sextorsión o a difusión no consentida de material íntimo, es habitual leer los comentarios y opiniones de la comunidad digital despreciando a la víctima por una conducta que juzgan como libertina, en vez de condenar la reprensible conducta del agresor. La misma lógica machista que ocurre ante otros casos de violencia de género y que expresa que la lesionada tiene la responsabilidad por lo que le ocurre. Difícilmente, y como desarrollaré en los siguientes puntos, un hombre sufra las consecuencias y sea juzgado al nivel que se lo hace con una mujer.

¹² Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina. 11/3/2009. Promulgada de hecho: 1/4/2009.

2.2. *La sexualización y comercialización a la que se somete el cuerpo de la mujer*

El consumo masculino de pornografía torna común que una imagen, un video, un audio o la publicación de una mujer teniendo sexo, en pose erótica, o expresando deseo sexual, pueda ser compartido sin restricciones en la web y en los grupos de Whatsapp. Esta práctica donde los hombres reafirman su masculinidad (tóxica) y se hermanan a través del consumo y la explotación de nuestros cuerpos, enviando un material que se difunde, muchas veces sin consentimiento de las propietarias, o realizando comentarios soeces sobre las retratadas, no es ni más ni menos que una forma de cosificación femenina. Muchos hombres parecen no diferenciar entre una actriz que “elige”¹³ ser filmada y la mujer que no prestó consentimiento para la difusión de su material íntimo “amateur”, o que directamente no prestó consentimiento para ser retratada. La lógica machista es que todos los cuerpos de las mujeres son de consumo público, para su propia diversión, y no podrán negarse a compartir el contenido. Nuestro cuerpo está disponible siempre y en esta naturalización de la mujer-objeto no puede parecerse raro que se comparta material privado con una asiduidad y naturalidad muchísimo más fuerte que a la inversa.

La periodista española Anna Pacheco ha escrito un artículo sobre los grupos de Whatsapp masculinos, titulado: “Tetas y chistes machistas: el asqueroso mundo de los grupos de Whatsapp de tíos”¹⁴ en el que ha recogido opiniones de usuarios masculinos que admiten que es común el envío de videos o imágenes sexuales femeninas, de las cuales desconocen su procedencia y si ha mediado consentimiento o no de sus propietarias. A continuación, se transcriben dos opiniones anónimas recogidas por la autora:

Pertenezco a cuatro o cinco de estos grupos (...) En todos ellos nos enviamos videos e imágenes de tías de forma más o menos frecuente, me explica Ricardo, de 27 años (...). Él dice que es de los que nunca envía material, pero tampoco hace nada por dejar de recibirlo. De repente, te llegan fotos de una tía en pelotas que ni siquiera querías ver y enseguida todo el mundo empieza a ofenderla remarcando lo guarra que es. Es todo muy mecánico, al cabo de unos minutos se olvida, señala Ricardo.

Luis, de 35 años, también forma parte de alguno de estos grupos (...). Él asume que entre ese chaparrón de fotos de calendario y memes, hay otras tantas no consentidas, sacadas directamente de Facebook o fotos privadas que la chica en cuestión ha enviado a alguien de su confianza (...) En estos casos el consentimiento brilla por su ausencia, ni se plantea que se haya

¹³ El entrecomillado es porque tengo mis reservas sobre la libre elección en la explotación sexual.

¹⁴ PACHECO, Ana, “Tetas y chistes machistas: el asqueroso mundo de los grupos de Whatsapp de tíos”, [En línea, 9/1/2017]. Broadly, Disponible en: <https://broadly.vice.com/es/articulo/whatsapp-hombres-grupos-chistes-porno> (consulta en abril de 2018).

solicitado. Alguna vez le he dicho a alguno que imagina que esa chica es su hermana o su amiga (...) Es bastante fácil que cualquier cosa que se diga caiga en saco roto, argumenta.

2.3. Discurso de odio y anonimato

La posibilidad que ofrecen las redes sociales de anonimato y libre opinión ha generado un aumento en el comportamiento machista en Internet. El discurso de odio de género puede ser definido como alocuciones que promueven o justifican, de manera directa o indirecta, de manera explícita o sutil, el sexismo, la misoginia, el machismo y el antifeminismo. Pueden distinguirse algunas variables: el discurso neomachista, el discurso antifeminista y el discurso de odio explícito.

El neomachismo parece haber encontrado, en este nuevo contexto digital, la posibilidad de repetir, fortalecer y sacar a la luz cierta dialéctica, que simplemente toma nuevas formas del vetusto discurso machista, o sea, es el mismo discurso de siempre, pero un poco aggionardo.

El antifeminismo esgrime estar en contra del movimiento feminista y, por consiguiente, con toda consigna de igualdad y fin de la violencia de género promovida por los colectivos de mujeres, aunque esto último, obviamente, no lo reconocen abiertamente. Cualquier reclamo por una vida libre de violencias será menospreciado y cuestionado por les¹⁵ antifeministas.

Por último, el discurso de odio explícito puede ser mayormente utilizado por personas que se ven limitadas para tener comportamientos machistas públicos y aprovechan la web para dar rienda suelta a su sexismo y misoginia.

Con la creciente concientización de la sociedad en temas de género ya no se admiten ciertas expresiones y comportamientos que antes se aceptaban abiertamente. Empezó a haber un reproche frente a ciertas actitudes, con lo cual muchos hombres se valen de las nuevas tecnologías para seguir difundiendo su misoginia. De hecho, proliferan en la web usuarios que se dedican a violentar y acosar mujeres, a víctimas de violencia de género o a feministas y perfiles en redes sociales dedicadas a estos discursos.

3. FRANJA ETARIA DE LAS DAMNIFICADAS POR VIOLENCIA DIGITAL

El mayor uso de les adolescentes en las redes sociales, el espíritu rebelde y transgresor, la expectativa de pertenencia a grupos afines, la presión social de sus pares para acceder a la sexualidad, la existencia de pedófilos a su búsqueda,

¹⁵ El lenguaje es históricamente concebido desde una mirada androcéntrica que excluye el femenino. El movimiento feminista plantea la deconstrucción de estas formas a través del lenguaje inclusivo. La utilización de la “x/e” en lugar de la “o” en ciertas palabras a lo largo de este trabajo, responde a esa estrategia.

su falta de experiencia y, por sobre todas las cosas, la culpabilidad y la resistencia en acudir a adultos/as para su acompañamiento en distintas experiencias hacen que las adolescentes sean un grupo especialmente expuesto a la violencia digital. Además, las adolescentes que realicen *sexting* incrementarán el juzgamiento a su conducta, no ya solo por ser “libres”, sino también por “precoces”. No obstante, como se detallará oportunamente, las adolescentes están amparadas por el art. 128 del Código Penal.

Asimismo, en el informe “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”¹⁶, se señala que las más afectadas por la violencia digital son las mujeres de 22 a 35 años, y esto no es casual: la violencia se aplica con mayor eficiencia en el momento en que el género femenino cursa su momento óptimo de desarrollo afectivo, social, económico, laboral y familiar. Por ende, allí es donde el disciplinamiento debe tener mayor impacto.

4. LAS CONDUCTAS DAÑOSAS COMO VIOLENCIA DE GÉNERO. ENCUADRE LEGAL-RESPONSABILIDAD ESTATAL

Encuadraré en parte del sistema normativo que protege a la mujer en Argentina, la sextorsión, la difusión no consentida de material íntimo, el acoso virtual y la suplantación de identidad como violencia de género.

La ley 26.485 define a la violencia contra la mujer, en su art. 4°:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Haciendo una analogía con la descripción del art. 4° de la ley 26.485, con referencia a las conductas dañosas que estudiamos, podemos decir que son acciones directas de ámbito privado basadas en una relación desigual de poder. La libertad y la dignidad de la víctima son dañadas al ser extorsionada, acosada, y luego de la difusión de su material íntimo. Su integridad física también lo es, ya que la damnificada puede llegar hasta a recibir agresiones de terceros/as que

¹⁶ ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES, con la colaboración de la FUNDACIÓN ACTIVISMO FEMINISTA DIGITAL, “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”, [En línea noviembre de 2017], disponible en: <https://activismofeministadigital.org/wp-content/uploads/ADC-violencia-contra-mujeres-en-AR-ONU-1.pdf> (consulta en abril de 2018), pp. 50 a 54.

hayan visto su material, o por el mismo victimario. Asimismo, se menoscaba su integridad psicológica porque las conductas lesivas perturban gravemente la psiquis de la afectada, y su integridad sexual en atención a que se violenta directa e indirectamente la libertad sexual de la mujer y se generan traumas que impiden que esta pueda disfrutar de ella, *a posteriori*, sanamente. Igualmente, se agravia la integridad económica de la mujer, quien puede perder trabajos por la difusión de material íntimo e, incluso, frente a una extorsión ver disminuido su patrimonio. Por último, se afecta su seguridad personal, ya que la extorsión constituye en sí una acción contra ella y al acceder terceros/as al material, la víctima puede sufrir acosos y abusos de todo tipo, más allá de las sensaciones de acoso y persecución que son consecuencia del acoso virtual.

También la difusión del material íntimo de una mujer puede consistir en una acción indirecta de violencia de género, ya que la divulgación por parte de terceros/as desconocidos de las víctimas, que lo hacen por mera irresponsabilidad, o por consumo de material “de estilo” pornográfico, es una acción derivada de la acción principal, perpetrada por quien difunde primeramente el material.

Por otro lado, puede haber una acción u omisión del Estado o sus agentes en estos delitos. La constante revictimización y deficiente atención gubernamental que sufren las afectadas por parte del personal policial y judicial constituye a todas luces un ejercicio de la violencia institucional consagrada en el art. 6° inc. B de la ley 26.485.

Además, se puede considerar una grave omisión estatal la falta de medidas adecuadas para proteger a las damnificadas, es decir, el vacío legislativo que existe en la materia, ya que hasta el cierre de esta publicación, y salvando la extorsión y la difusión y comercialización de material íntimo de menores de edad, no hay tipos penales específicos que sancionen las conductas dañosas estudiadas, sin tenerse en cuenta que es una de las formas de violencia de género que más crece día a día.

Es necesario poner de resalto que el Estado argentino ha ratificado la CEDAW¹⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁸, donde se ha comprometido a adoptar, entre otras cosas, todas las medidas necesarias para combatir la violencia de género; específicamente en el art. 7° inc. C de la Convención de Belem do Para, se asume el compromiso de crear legislación adecuada y en el art. 2° de la CEDAW los Estados se comprometen a adoptar medidas legislativas, con las sanciones corres-

¹⁷ Ley 23.179. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sancionada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/180, de 18/12/1979. Publicada en el Boletín oficial de la República Argentina y promulgada el 27/5/1985.

¹⁸ Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”. Suscripta en Belem do Pará, República Federativa Del Brasil, el 9/6/1994. Publicada en el Boletín oficial de la República Argentina y Promulgada el 1/4/1996.

pondientes. Estos compromisos asumidos mediante los instrumentos internacionales de DD.HH. mencionados, agravan la responsabilidad gubernamental.

Lamentablemente, la falta de creación de tipos penales adecuados trae aparejada la falta de creación de políticas públicas destinadas a prevenir o a remediar el daño causado. Si no existe un delito, no existen denuncias, no existen estadísticas oficiales, no existen programas estatales para combatir estas conductas, ni para educar en la materia (...) en definitiva, no existe justicia y esa, adelante, es la triste realidad que hoy viven las mujeres afectadas por la violencia digital¹⁹.

5. LOS ABUSOS DIGITALES, ¿SON UN TIPO O UNA MODALIDAD DE VIOLENCIA DE GÉNERO?

La ley 26.485 define en su art. 5° cinco tipos de violencia de género²⁰, y en su art. 6° se definen seis modalidades para llevar a cabo estas violencias²¹. Al momento de la creación de esta ley, en 2009, la violencia de género digital no fue considerada. Ahora bien, la violencia digital, ¿es un tipo o una modalidad de violencia? Ensayaremos ambas teorías.

5.1. “Modalidad” de violencia de género

Es la postura adoptada por la ensayista. La violencia digital puede ser un modo de ejercer alguno de los tipos de violencia de género previstos en la normativa.

Si a los efectos de la ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, uno de esos ámbitos puede ser el digital. Sería una modalidad novedosa que se adecua a las prácticas que la sociedad está transitando hoy en día. Esta modalidad debe ser entendida como la que se perpetúa en el ámbito digital valiéndose de herramientas tecnológicas.

Cualquiera de las conductas delictivas estudiadas puede configurar violencia psicológica con modalidad digital, ya que afectan gravemente la psiquis de la víctima, y se encuadran acabadamente en la definición que la ley 26.485 esgrime para este tipo de violencia²².

¹⁹ Para más información ver título 8 de este trabajo.

²⁰ Física, psicológica, sexual, simbólica, y económica o patrimonial.

²¹ Doméstica, institucional, laboral, mediática, contra la libertad reproductiva y obstétrica.

²² Violencia de género de tipo psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y

También, estas conductas pueden llegar a constituir violencia simbólica de modalidad digital, ya que sería un modo de perpetuar patrones estereotipados sobre lo que debe hacer o no una mujer. Un pleno disciplinamiento que contiene un mensaje subliminal para que nos abstengamos de vivir libremente nuestra sexualidad, porque luego vemos las consecuencias que sufren las víctimas.

Asimismo, las conductas aludidas pueden menoscabar los recursos patrimoniales de la mujer y derivar hasta en pérdidas de la fuente laboral, pudiendo llegar a configurar violencia económica de modalidad digital.

Habrà violencia sexual de modalidad digital cuando se afecte o coaccione la sexualidad de la víctima al momento del hecho dañoso, o *a posteriori* por el trauma vivido.

Por último, la violencia digital podrá derivar en casos de violencia física indirectamente. El extorsionador puede golpear a la víctima para perpetrar el delito y en el caso de la mal llamada pornovenganza, la mujer puede llegar a sufrir agresiones físicas de su pareja o de familiares a modo de reprimenda, o simplemente puede ser agredida por desconocidos como reproche por su vida sexual. Estos últimos dos son casos extremos, pero pueden darse en lugares muy conservadores, donde la sexualidad de la mujer no es algo libre, bajo ningún punto de vista.

5.2. “Tipo” de violencia de género

En una postura disidente, la Dra. Benítez Demtschenko postula a la “Violencia Digital” como un “tipo” de violencia y no como una modalidad. Ello radica en reconocer a los “tipos” como marcos de conductas que impactan sobre cierto cúmulo de derechos, y a la órbita digital como un espacio que comprende múltiples de ellos, pero muy específicos y propios. Por ello, entiende que la vida digital no podría ser definida por exclusión o por analogía con ningún aspecto de los ya conocidos en el plano físico, así como tampoco podría entenderse como una “modalidad” de violencia, ya que las características de la digital y sus componentes requieren un tratamiento y abordaje autónomo. Lo dicho, sin perjuicio de que sí pudiera darse en las modalidades que expresamente prevé la ley 26.485. Pero no al revés. Los derechos digitales —que, según una tesis a la que la colega adscribe, conforman la cuarta generación de derechos constitucionales— son los que este tipo de violencia vulnera, a más del resto de los derechos clásicos que asisten a toda persona. De esta manera, hablar de identidad digital, datos personales, información personal (geolocalización o ubicación, movilidad de la víctima, contactos y vínculos, etc.), neutralidad y accesibilidad a Internet, anonimato, así como el derecho a la información, el conocimiento y la circulación de ideas, la vigilancia masiva, la reputación digital son

limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

específicamente característicos y por tal la violencia contra las mujeres en este sentido adquiere consecuencias sobre las víctimas con notas exclusivas. Una de ellas es la permanencia del contenido en el tiempo (afectando la identidad digital, la reputación, el anonimato, sus datos personales); otra, la posibilidad de la reproducción ilimitada de la violencia por el resto de la sociedad mediante el mecanismo de la “viralización”, lo que acrecienta el riesgo y menoscabo efectivo sobre los derechos de la víctima de todo acto violento que contra ella se impusiese; la restricción o limitación de las mujeres al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación también son una forma de rezagarlas y excluirlas —principalmente en una era en que casi todo elemento de nuestro entorno supone la conectividad—; la difusión de sus datos personales —en los que la imagen es uno— deviene en un acto violento lesivo de su derecho al anonimato, reputación digital y protección de su identidad digital, colocándola en otro nivel de vulnerabilidad a más del ya sabido riesgo que implica para su integridad física, psíquica y sexual eventualmente. Por ello, y a modo de síntesis, considerando que la violencia digital tiene una entidad suficiente para su autoabastecimiento doctrinario y práctico, así como para su abordaje, por lo tanto, debe ser colocada en la categoría de “tipo” y no de “modalidad”.

5.2.1. *Violencia digital mediática*

Ante la violencia digital como un tipo de violencia de género, uno de los mayores modos de perpetuarla es a través de la modalidad de violencia mediática. Es muy habitual que los medios de comunicación reproduzcan sin pudor y sin perspectiva de género los datos personales, de redes sociales y material digital íntimo, o no, de mujeres víctimas de ciberviolencia, sobre todo de personalidades públicas.

Ante el suceso dañoso, la mayoría de los medios exhibe las fotos íntimas de las femeninas, sin su consentimiento y con mínimas pixelaciones, y en algunos casos ni siquiera eso. En cuanto a los videos, si bien los medios no suelen difundirlos explícitamente, siempre divulgan la noticia de la “aparición”²³ de un video sexual con alguna captura de imágenes.

De hecho, en los portales digitales, este tipo de notas suele tener como noticias vinculadas mujeres posando, consentidamente, en forma seductora, lo que demuestra que para el portal digital es lo mismo la noticia de una víctima de violencia online que una galería de imágenes personal.

Estas noticias avivan, en cierta manera, la búsqueda del material en la web, que sin ir más lejos los mismos lectores dejan en links en los comentarios de las notas.

²³ El entrecomillado refiere a cómo la manera de titular la noticia evade la responsabilidad del agresor, porque se tiende a considerar que el material filtrado aparece cual arte de magia.

De esta manera, toda la opinión pública se centra en la reputación digital de la víctima o en el material íntimo obtenido espuriamente, con un constante mensaje de estereotipación y revictimización a las mujeres, incluso en manos del propio periodismo que aborda el tema a modo de sorna y sin un tratamiento mediático responsable de la violencia contra las mujeres. Mujeres que hasta suelen ser acusadas de divulgar adrede el material para ganar “fama”, ya que existe un prejuicio que cree que la moral de una mujer que se filma o se saca una foto desnuda es tan baja que hasta puede llegar a divulgar el material a propósito, más aún si está acostumbrada a exhibir su cuerpo.

6. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DIGITAL

6.1. Consecuencias en el plano físico/psicológico

Las consecuencias de la violencia de género digital abarcan numerosos ámbitos de la vida de las víctimas. En primer lugar, quienes sufren este tipo de conductas se ven controladas, acosadas, humilladas o amenazadas a través de medios digitales y muchas veces por parte de quienes en algún momento mantuvieron una relación de afectividad con ellas, con lo doloroso que resulta esto para cualquier persona en sus relaciones interpersonales, comprometiendo su confianza en terceros/as a futuro.

Algunos síntomas serán culpabilidad, reproche, autocastigo, desasosiego, ansiedad y depresiones graves, ataques de pánico, agorafobia, aislamiento, o sensaciones de persecución. Algunas víctimas caen en conductas autoflagelantes o comienzan a consumir alcohol y estupefacientes para evadir la realidad.

En conductas como las de acoso virtual, los efectos son el alerta paranoico, la sensación de indefensión, la afectación de la libertad de tránsito (cambiar recorridos, salir menos o directamente no salir de la casa), modificar aspectos fundamentales de la vida (por ejemplo, cambiar número de teléfono, tener que avisar a compañeras de trabajo, familiares).

Si sumamos la difusión del contenido digital por parte de terceros/as ajenos a la víctima, esto multiplica el efecto de daño psicológico inicial. Es decir, la damnificada queda expuesta a acoso por parte de otras personas, lo que puede implicar otros tipos o modalidades de violencia de género, *bullying* o *ciberbullying*.

Asimismo, las consecuencias psicosociales se podrán extender al entorno de la víctima, afectando a sus familiares, pareja, etc., que podrán ser señalados, cuestionados e interrogados.

Todos estos efectos de la violencia digital pueden durar años, ya que una vez que circule por Internet el material íntimo o perfiles apócrifos de la víctima con información difamatoria, difícilmente puedan ser completamente eliminados (aunque se promuevan acciones legales a tal fin) debido a que el contenido puede reaparecer una y otra vez en diversas páginas, lo sepa o no la víctima,

quien, a su vez, sufrirá el tormento de vivir alerta. El problema interferirá en su actividad virtual y en su vida fuera de la web, por ejemplo, en sus estudios, en su trabajo y en su vida social.

Las consecuencias más graves de este tipo de violencia han llevado a numerosos intentos de suicidio y lamentablemente hasta suicidios consumados²⁴.

Las imágenes, videos o audios, perfiles falsos e información personal de la víctima podrán ser repetidos y vueltos a difundir por terceros/as ajenos a la víctima, en cientos o miles de oportunidades, haciendo que la mujer sea conocida en lugares donde no lo era, y extendiendo su condena pública a niveles insospechados, ya que hay casos de víctimas que cambian de ciudades, colegios o trabajos, pero siguen sufriendo acoso vía redes sociales, o son reconocidas en sus nuevos ámbitos sociales, volviendo a comenzar su calvario.

En adolescentes y niñas el acoso combinado con el *bullying* escolar hará un cóctel explosivo en el que la víctima será humillada por sus compañeros/as escolares constantemente. Esto afectará también el ámbito académico, ya que la víctima verá mermada su autoestima, su autoconfianza y su rendimiento.

6.2. Consecuencias en el plano económico

En el caso de la sextorsión, cuando quien amenaza a la mujer con divulgar contenido digital le pide, a cambio de no hacerlo, una suma de dinero, se menoscaban los recursos patrimoniales de la mujer.

Este tipo de operaciones pueden ser perpetradas por ladrones que han robado pertenencias de las víctimas, estafadores profesionales o lo que generalmente sucede es que el material está en manos de una expareja que la extorsiona. En este último caso, el mayor o menor vínculo afectivo con quien es el victimario resulta más traumático para la mujer.

En el caso de la difusión no consentida de material íntimo o con la suplantación de identidad digital, una vez consumada la divulgación del material, la circulación del material íntimo puede dejar a la víctima sin trabajo en atención a las críticas negativas que suele obtener una mujer que se ha retratado en la intimidad. Esto puede suceder en los casos en que la víctima se desempeña por su cuenta o como profesional o también cuando trabaje en relación de dependencia y sea despedida directa o indirectamente²⁵ por el hecho. Imaginemos el escarnio laboral que puede sufrir una víctima de violencia digital en manos de sus compañeros/as, si han accedido a su material íntimo, pudiendo hasta configurar un episodio de violencia digital bajo la modalidad de violencia laboral²⁶. Muchas veces las propias víctimas terminan renunciando a sus labores por la vergüenza

²⁴ Para más información ver título 7 de esta publicación.

²⁵ Un despido indirecto se da cuando la injuria del empleador/a o sus agentes hacen que la víctima se considere despedida por la imposibilidad de continuar la relación laboral.

²⁶ Si consideramos que la violencia digital es un tipo de violencia de género.

que les genera la divulgación de sus imágenes o videos. En definitiva, de una u otra manera termina habiendo un menoscabo en los recursos patrimoniales de la mujer. Ello sin perjuicio de la repercusión que dichos contenidos podrán generar en el futuro laboral de la víctima, ya que hoy es muy común que en las búsquedas laborales haya un previo “googleo” de la candidata y hasta en algunos casos se indaguen sus redes sociales, y cuando existen perfiles falsos de la víctima y/o material íntimo online, las posibilidades laborales pueden verse frustradas.

6.3. Consecuencias en el ámbito sexual

Muchas veces la sextorsión y la difusión no consentida de material íntimo son definidos como delitos de violencia sexual digital.

Al ser íntimo el contenido que se amenaza con difundir, o que se difunde, afecta directamente la libertad sexual de la víctima. Es innegable que quien sufra estos delitos verá afectada su sexualidad a corto o a largo plazo, retrayendo su actividad íntima por la vergüenza de la exposición sufrida y por el miedo a una nueva extorsión o a que se la retrate sin consentimiento²⁷.

Justamente en el caso de la difusión no consentida de material íntimo muchas víctimas han sido abusadas y retratadas y esos videos o imágenes, que luego se reproducen con títulos que anuncian el abuso, alimentan y perpetúan ambas conductas dañosas y la cultura de la violación, conforme ya se ha expresado en el título 1 de esta publicación.

6.4. Consecuencias en el ámbito digital

La digitalización de nuestra vida cotidiana es una realidad innegable. Todo usuario/a conectado/a tiene una identidad digital. La tecnología y la economía están estrechamente relacionadas, quien queda fuera de las TIC²⁸ dificulta su progreso económico, académico y su vida social directa o indirectamente.

La violencia que estudiamos, obviamente, tiene consecuencias en la vida e identidad digital de las damnificadas con graves consecuencias en la reputación de esa identidad digital de la víctima, por ejemplo, pueden generar una invisibilización en el ámbito online luego de sufrir ciberviolencia, o la eliminación de las cuentas propias en redes sociales, cuestión que inevitablemente afecta la vida social de cualquiera. Además, puede experimentarse una falta de socialización con otros usuarios por miedo o vergüenza, o una falta de libertad de expresión digital por miedo a represalias, entre otras consecuencias que afectan la vida e identidad digital de quien sufre esta violencia. Recapitulando, es evi-

²⁷ El “daño sexual” es en el ámbito civil un rubro resarcitorio de origen pretoriano, que implica el menoscabo de la sexualidad, pero a nivel físico estrictamente, y se reconoce solo si es irreversible. Por ejemplo, anulación de toda posibilidad de erección, dolores vaginales al tener relaciones debido al síntoma psíquico, etc.

²⁸ Tecnologías de la información y la comunicación.

dente que la vida de cualquier mujer se paraliza completamente al ser sometida a la violencia digital, ya sea que la consideremos un tipo o una modalidad de violencia de género.

En cambio, para el caso de un hombre, probablemente el volumen de las burlas y estigmatizaciones sea muchísimo menor y vayan a ser destinadas al tamaño de su miembro viril, que es el tótem de la construcción de su masculinidad. En definitiva, pueden terminar sufriendo las consecuencias del mismo machismo de la sociedad.

Difícilmente el hombre pueda perder trabajos o sufra un reproche moral que dure el tiempo y la intensidad que sufre una mujer, principalmente porque no existe una reprimenda moral hacia la sexualidad masculina. Basta con apreciar los casos de famosas argentinas cuyo contenido digital privado se viralizó, haciendo que sean recordadas por dicho contenido *ad aeternum*, a diferencia de los escasos casos masculinos donde el hecho prontamente es olvidado.

7. CASOS INTERNACIONALES DE VIOLENCIA DIGITAL

Los abusos digitales han afectado la vida de muchas mujeres, produciendo en instancia máxima el suicidio de las víctimas. A continuación, se revelan casos de relevancia internacional.

7.1. *El caso de Amanda Todd*

Amanda Todd era una adolescente canadiense que se había desnudado frente a una webcam en un video-chat. Tiempo más tarde uno de sus contactos comenzó a extorsionarla con difundir dicho video si ella no seguía exhibiéndose de la misma manera que antes. Finalmente, su foto fue difundida a todos los contactos de sus redes sociales, sufriendo el desprecio de la comunidad escolar y social y perdiendo a sus amigos. La joven cayó en depresión, ansiedad y en un trauma profundo y, aunque cambió de colegio, ya estaba gravemente afectada y se introdujo en el consumo de estupefacientes. Tiempo más tarde el extorsionador reapareció difundiendo su foto por la nueva comunidad escolar de Amanda, quien nuevamente comenzó a sufrir *bullying* y motivó el inicio de nuevas conductas autoflagelantes. Tiempo más tarde fue agredida por un grupo de adolescentes. La agresión física, que fue filmada, motivó que Amanda se arrojará a una zanja y que intentara suicidarse tomando cloro, mientras las burlas en las redes sociales se incrementaban. Amanda tuvo que cambiarse nuevamente de colegio y no pudo evitar ser objeto constante de acoso en las redes sociales, por lo que intentó suicidarse nuevamente. En septiembre de 2012, la joven subió un video a Youtube²⁹ contando su historia con carteles escritos a mano. Fue todo un

²⁹ “TheSomebodytoknow”, usuario de Youtube (7/9/2012). “My story: Struggling, bullying, suicide, self-harm”. [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/>

éxito que había recibido más de un millón de visitas al momento de su muerte, cuando finalmente se suicidó el 10 de octubre de 2012 con 15 años.

Su historia ha servido para concientizar sobre la violencia digital. La madre de Amanda creó la fundación “Amanda Todd Legacy”³⁰ para sensibilizar y ayudar a los jóvenes. Finalmente, el hombre que extorsionó a Amanda fue recientemente condenado en Holanda a once años de prisión por *ciberbullying*, perpetrado sobre treinta y cuatro mujeres y cinco hombres gay³¹.

7.2. El caso de Tiziana Cantone

Tiziana era una joven italiana que en 2015 descubrió que varios videos de contenido sexual en los que aparecía habían sido subidos a diversas plataformas de Internet y páginas web pornográficas. Los videos se viralizaron siendo vistos por más de un millón de personas. En un video en particular se la observa diciendo “¿Estás filmando? Bravo”, esta frase se convirtió en un gran objeto de burla a nivel nacional por los/as cibernautas, quienes hicieron memes, impresiones en camisetas y carcacas para celulares con estas palabras; incluso fue parodiada por personajes famosos en su país. Tiziana llevó a juicio su caso, solicitando que se borrara el video de la web y que se le concediera el “derecho al olvido”³². Ganó el juicio y se ordenó a los sitios web borrar sus videos y los comentarios injuriantes, pero el tribunal la obligó a pagar parte de las costas del proceso, en una decisión totalmente revictimizante. Tiziana dejó su trabajo, se mudó y estaba en proceso de cambiar su nombre. Pero seguía siendo víctima de acoso. Finalmente, la joven de 31 años se suicidó en septiembre de 2016, conmocionando a toda Italia³³.

Hay muchísimos casos internacionales de suicidios por violencia digital³⁴, solo por nombrar algunas víctimas: Audrie Pott, Felicia García, Rehtaeh Par-

watch?v=vOHXGNx-E7E fecha de consulta abril de 2018; ErzebethBathory (13/10/2012), “Amanda Todd’s story (subtítulos en español)” [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=NaVoR51D1sU>, (consultado en abril de 2018).

³⁰ Amanda Todd Legacy Society (s.f.), “Amanda Todd Legacy Official Site”, disponible en: <http://www.amandatoddlegacy.org/contact.html> (consultado en 2018).

³¹ THE ASSOCIATED PRESS, “Aydin C. Trial: Accused In Amanda Todd Cyberbullying Case Gets 11 Years In Dutch Prison”, [En línea. Edición: 20/3/2017], The Associated Press en Huff Post. Disponible en: http://www.huffingtonpost.ca/2017/03/16/aydin-c-trial_n_15403720.html (consulta abril de 2018).

³² Potestad que tiene el/la titular de datos o informaciones personales para solicitar que esa información sea eliminada, bloqueada o desindexada de los lugares donde aparece publicada, por encontrarse afectados ciertos derechos personalísimos, como su intimidad u honor. Diversas legislaciones en el mundo regulan la protección de datos personales.

³³ Urgente 24. “Sangre en las redes sociales: El suicidio de Tiziana”, *Urgente 24*. [En línea 16/9/2016]. Disponible en: <http://www.urgente24.com/256821-sangre-en-las-redes-sociales-el-suicidio-de-tiziana> (consulta abril de 2018).

³⁴ COHEN B., Dosa S. - BERGE R. (productores) - COHEN, B. - SHENK, J. (dirs.), “Audrie & Daisy. Shame is Trending”, Estados Unidos, AfterImagePublic Media, en asociación con

sons, Jessica Logan, Emma Jones y Daisy Coleman. Agrava la situación que, en algunos casos, las víctimas habían sido abusadas, y debían cargar no solo con el dolor de ser víctimas de violencia sexual, sino también por el acoso posterior a la difusión de esos videos o fotos.

8. CASOS NACIONALES DE VIOLENCIA DIGITAL. ENTREVISTAS

8.1. Acceso a la justicia

La falta de estadísticas públicas en la materia dificulta una visibilización académica del problema. En Argentina, varias personalidades famosas fueron víctimas de difusión de material íntimo, solo por nombrar algunas: Florencia Peña, Fátima Flores, Silvina Luna e Ivana Nadal. Alexandra Larsson fue víctima de sextorsión.

En distintas notas periodísticas las artistas comentaron el infierno en el que se transformó su vida a partir de estos sucesos y el escarnio público que padecieron³⁵.

Mercedes, una joven promotora de TC, se filmó teniendo relaciones con dos pilotos de dicha categoría, y su video fue viralizado en el 2016, existiendo publicaciones periodísticas que directamente ponían el link del video, sumándose, además, los comentarios de usuarios de los portales digitales, de tono altamente misógino³⁶. Mercedes debió cerrar sus redes sociales y recluírse junto

ImpactPartners y Actual Films, 2016. Disponible en: <https://www.netflix.com/ar/title/80097321>, (consultado en 2018).

El Comercio. “La muerte Rehtaeh Parsons, una joven que se suicidó tras ser violada y cibercosada, conmociona Canadá”, *El comercio.es* [En línea 11/4/2013]. Disponible en: <http://www.el-comercio.es/20130411/mas-actualidad/sociedad/muerte-rehtaeh-parsons-joven-201304112145.html> (consultado en abril de 2018).

Pantallas Amigas, “Felicia García: una nueva víctima mortal del ciberbullying que fue acosada mediante la difusión de un vídeo sexual”, *Ciberbullying.com* [En línea 31/10/2012]. Disponible en: <http://www.ciberbullying.com/cyberbullying/2012/10/31/felicia-garcia-una-nueva-victima-mortal-del-ciberbullying-que-fue-acosada-mediante-la-difusion-de-un-video-sexual/> (consultado en abril de 2018).

³⁵ Exitoina, “La sueca Alexandra Larsson denuncia extorsión por su video sexual”, *Exitoina*, [En línea 30/12/2012]. Disponible en: <http://exitoina.perfil.com/2012-10-30-132365-la-sueca-alexandra-larsson-tiene-un-video-prohibido/> (consultado en abril de 2018); Ciudad Magazine, “Fátima Florez y su video prohibido: ‘Me arruinaron la vida, pero voy a salir adelante’”, *Ciudad Magazine* [En línea 2/2013]. Disponible en: <http://www.ciudad.com.ar/espectaculos/102281/fatima-florez-video-prohibido-me-arruinaron-vida-pero-voy-salir-adelante> (consultado en abril de 2018); El Intransigente, “‘Me violaron la intimidad’: el llanto de Ivana Nadal en Intrusos al hablar de sus fotos íntimas”, *El Intransigente*. Espectáculo. Famosos [En línea 8/3/2016]. Disponible en: <http://www.elintransigente.com/espectaculo/famosos/2016/3/8/me-violaron-intimidad-llanto-ivana-nadal-intrusos-hablar-fotos-intimas-372143.html> (consultado en abril de 2018).

³⁶ Urgente 24. “El padre de la promotora del video porno amenazó a los pilotos de TC”. *Urgente 24* [En línea 27/9/2016], disponible en: <http://www.urgente24.com/257187-el-padre-de-la-promotora-del-video-porno-amenazo-a-los-pilotos-de-tc> (consultado en abril de 2018); Clarín [En línea 2/10/2016], “Después de un video escandaloso, una familia reza para que el tiempo

con su familia en el más estricto silencio. A diferencia de los pilotos que, en cambio, nunca vieron afectada su vida personal o laboral.

En el marco de este trabajo se llevaron a cabo ocho entrevistas con víctimas de violencia digital. En pos del resguardo de los datos personales de las entrevistadas solo se plasman las principales conclusiones de estas:

- El 63% de las entrevistadas tenía un vínculo previo con el victimario.
- El 75% de las mujeres que sufrieron difusión no consentida de material íntimo sufrieron también sextorsión.
- Solo el 37,5% efectuó una denuncia ante la autoridad pertinente y buscó asesoramiento legal.
- El 50% denunció ante servidores de internet y redes sociales el acoso la extorsión, la difusión de contenido o la suplantación de identidad.
- El 100% de las víctimas ha sufrido consecuencias psíquicas y en su vida social por los hechos.
- El 50% vio afectada su vida laboral y sexual.
- El 37,5% vio afectada su vida académica.
- El 62,5% tuvo menoscabos patrimoniales.
- El 57% de las víctimas no volvieron a practicar *sexting*, reprimiendo esta práctica sexual.
- El 100% de las víctimas que sufrieron difusión no consentida de material íntimo se sintieron discriminadas y revictimizadas por la sociedad.
- El 71% de las víctimas creen que las conductas que sufrieron son una forma de violencia de género.
- El 100% de las entrevistadas consideró que por el solo hecho de ser mujer las consecuencias de la violencia digital serán más gravosas que en un hombre.
- El 100% de las víctimas que denunciaron no obtuvieron respuestas judiciales adecuadas.

La falta de denuncia de las damnificadas surge según su relato del desconocimiento del derecho y los trámites judiciales, de la falta de confianza en soluciones del sistema estatal para proteger a las víctimas y del miedo a la revictimización. Sumado a ello, la circunstancia de tener que solventar un patrocinio letrado y las costas del proceso que incluyen peritos/as informáticos, entre otros gastos, forman una barrera que impide el pleno acceso a la justicia de las agraviadas, por lo que la mayoría resuelve el tema sin intervención judicial o intentan olvidar lo sucedido.

Ello demuestra que la falta de legislación en el tema, la ausencia de políticas públicas, la falta de perspectiva de género de los y las agentes policiales/judiciales son arduos caminos a mejorar en la sociedad argentina para combatir la violencia digital.

pase”, Clarín sociedad, disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/despues-video-escandaloso-familia-tiempo_0_B1A13n6T.html (consultado en abril de 2018).

Asimismo, la fundación Activismo Feminista Digital ha realizado un informe relevo sobre la problemática del acoso virtual de género³⁷, donde dan cuenta de un racconto de casos de violencia digital y una serie de estadísticas altamente enriquecedoras, cuya lectura recomiendo.

9. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA

La sextorsión y la pornovenganza han sido criminalizadas. Algunos de los países que contienen legislación en el tema son Filipinas (precursor en 2009), Australia, Japón³⁸, Nueva Zelanda, Canadá³⁹, Reino Unido⁴⁰, Alemania, España⁴¹, Sudáfrica e Israel que como nota de color considera a los victimarios de la pornovenganza como agresores sexuales⁴². En la mayoría de los Estados de USA existen leyes contra la pornovenganza⁴³ y se está trabajando en una ley federal⁴⁴. Las legislaciones Internacionales son variadas e incluyen penas de prisión, multas dinerarias e, incluso, ya ha habido condenas a prisión por estos

³⁷ Activismo feminista digital. “Informe relevo año 2017: consideraciones, características y datos no oficiales recabados sobre la problemática del acoso virtual de género” [En línea], 21/9/2017, La Plata, consultado en abril de 2018. Disponible en: http://activismofeministadigital.com.ar/wp-content/uploads/informe_relevo_2017.pdf.

³⁸ Impone penas de prisión de hasta tres años y multas de hasta 4.268 dólares para aquellos que distribuyan estos contenidos. Castiga con hasta un año de prisión y sanciones de hasta 2.557 dólares a aquel que facilite material a una tercera persona para que lo distribuya por la red. Y se fuerza a los proveedores de Internet a eliminar en un plazo de dos días los contenidos una vez que estas empresas confirmen que se trata de imágenes de esta naturaleza. Ver en: Clarín. [En línea 20/11/2014], “Aprueban una ley para castigar la ‘Pornovenganza’, *Clarín Sociedad*, disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/Japon-aprobo-castigar-pornovenganza_0_SyRQku5v7g.html (consultado en abril de 2018).

³⁹ Bill c-13. Protecting Canadians from Online Crime Act. Canadá. 9/12/2014.

⁴⁰ Se penaliza hasta con dos años de cárcel a quienes divulguen imágenes o videos sin autorización del titular y con el objetivo de causar daño. HL Bill 49. Criminal Justice and Courts Bill. Section 33. Reino Unido. Abril de 2013. Disponible en: https://www.publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2014-2015/0049/lbill_2014-20150049_en_5.htm#pt1-pb7-l1g33.

⁴¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. art. 197.7 Publicado en BOE. Noviembre 1995 y modificaciones de marzo de 2015.

⁴² “Estipula que aquellos encontrados culpables de la publicación de este tipo de contenidos serán enjuiciados como agresores sexuales con penas de hasta cinco años de prisión, mientras que las víctimas serán reconocidas como víctimas de un delito sexual”, ver: Yifa Yaakov, “Israeli law makes revenge Porn a sex crime”, *The Times of Israel*. [En línea] 6/1/2014. Disponible en: <http://www.timesofisrael.com/israeli-law-labels-revenge-porn-a-sex-crime/> (consultado en abril de 2018).

⁴³ Kelly / Warner Law PLLC (s.f.), “US Revenge Porn Laws: 50 State guides”, *Kelly Warner Law*, recuperado de: <http://kellywarnerlaw.com/revenge-porn-laws-50-state-guide/>.

⁴⁴ MS. HARRIS - MR. BURR - MS. KLOBUCHAR, “Ending Nonconsensual Online User Graphic Harassment Act of 2017” or the “Enough Act”. Senado de los Estados Unidos. Noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.harris.senate.gov/imo/media/doc/The%20ENOUGH%20Act.pdf>.

delitos. En cuanto al acoso virtual en casi todos los Estados de USA⁴⁵ y en Puerto Rico⁴⁶ ya existen leyes, pero apuntan al *ciberbullying* o al *bullying*, y en el ámbito escolar. En España el art. 172 ter del Código Penal⁴⁷ castiga el acoso a través de cualquier medio de comunicación. En la mayoría del mundo el acoso virtual puede ser indirectamente penado a través de figuras penales que se asemejan a un acoso u hostigamiento, como la figura de amenazas. La extorsión también está legislada mayoritariamente a nivel mundial.

10. LEGISLACIÓN ARGENTINA. PROYECTOS DE LEY

La sextorsión como delito se encuentra legislada en el Código Penal, de hecho, se han producido varias detenciones de masculinos por este delito⁴⁸. La difusión no consentida de material íntimo no está legislada para personas mayores de edad y existen varios proyectos de ley en el Congreso de la Nación⁴⁹.

Uno de los proyectos más completos es el presentado por Marina Benítez Demtschenko⁵⁰, que busca tipificar no solo la difusión no consentida de material íntimo, sino también el acoso virtual, estableciendo como agravantes la suplantación de identidad y el hecho de que mediare violencia de género. Asimismo, el proyecto plantea la revisión expresa de las redes sociales en el art. 153 bis.

De los proyectos existentes, el presentado por la senadora Marina Riofrio⁵¹ cuenta con media sanción de la Cámara alta y busca agregar el art. 155 bis al Código Penal, sancionando con entre seis meses y cuatro años de prisión a quien difunda imágenes o videos íntimos de una persona sin su consentimiento,

⁴⁵ Cyberbullying Org (created 2010, updated 2016), Bullying and Cyberbullying Laws, “State Cyberbullying Laws A Brief Review of State Cyberbullying Laws and Policies”. Disponible en: <https://cyberbullying.org/Bullying-and-Cyberbullying-Laws.pdf> (consultado en abril de 2018).

⁴⁶ Ley 85, contra el hostigamiento e intimidación o Bullying del Gobierno de Puerto Rico. Puerto Rico. Aprobada el 7/8/2017.

⁴⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. España. Noviembre 1995 y modificaciones de marzo de 2015.

⁴⁸ Infobae, “La historia del cuartetero cordobés que sedujo y extorsionó a más de 50 mujeres”, *Infobae sociedad*. [En línea]. 9/11/2016]. Disponible en: <http://www.infobae.com/sociedad/2016/11/09/la-historia-del-cuartetero-cordobes-que-sedujo-y-extorsiono-a-mas-de-50-mujeres/> (consultado en abril de 2018). Crónica, “Lo detuvieron por extorsionar a una mujer con viralizar fotos íntimas de ella”. *Crónica Policiales* [En línea]. 28/3/2018. Disponible en: <https://www.cronica.com.ar/policiales/Lo-detuvieron-por-extorsionar-a-una-mujer-con-viralizar-fotos-intimas-de-ella-20180328-0021.html> (consultado en abril de 2018).

⁴⁹ Proyectos de ley Cámara de Diputados: 1061-D-2016, (2016), 5201-D-2015, (2015), 3119-D-2015, (2015), 1002-D-2013, (2013), 0146-D-2013, (2013), 1311-D-2013, (2013), 5893-D-2016 (2016).

⁵⁰ Proyecto de ley Cámara de Diputados 3862-D-2017.

⁵¹ Proyecto de ley Senadores con media sanción del Senado: S-2119/16 (2016).

obligando al delincuente a eliminar el contenido difundido a su costa. Este proyecto fue estudiado en octubre de 2017 en la Cámara baja por la comisión de legislación penal, realizándose distintos cambios: en primer lugar, se ha omitido la obligación de eliminar el contenido difundido a costa del agresor. Se impuso una pena de multa de \$50.000 a \$300.000 para quien difunda material íntimo menoscabando la intimidad de la víctima, y una pena de entre tres meses y tres años de prisión para quien por primera vez transgrede la presunta expectativa de intimidad. El proyecto finalmente obtuvo dictamen⁵², quedando en lista de espera para su tratamiento en el recinto.

En general los proyectos de ley existentes tutelan como bien jurídico protegido la privacidad de las personas. Algunos prevén un agravamiento en las penas para el caso de que el victimario sea o haya sido pareja de la víctima, pero ello lamentablemente no está previsto en el proyecto con dictamen en Diputados, ni en el que ya cuenta con media sanción en la Cámara de Senadores, que sí se destaca por ser el más gravoso en cuanto a la pena de prisión. Ello significa que de aprobarse alguno de los dos proyectos principales, la normativa no tendrá una adecuada y necesaria perspectiva de género.

Además, el proyecto con dictamen en Diputados habla de una acción dañosa que “menoscabe la intimidad de la víctima”, lo que se traduce en posibles pronunciamientos arbitrarios, porque quedará librado a consideración de la Justicia si existió o no un daño sobre la intimidad, teniendo la damnificada que, adicionalmente, convencer al tribunal de que sufrió un deterioro sobre su vida privada, cuando debería pensarse la violación de la intimidad, sin perjuicio de su cuantía.

Por último, es necesario destacar que la divulgación de actividades sexuales o representaciones de genitales con fines sexuales en menores de edad se encuentra ya legislada en el art. 128 del Código Penal, y así también la tenencia y comercialización de dicho material.

En cuanto al acoso virtual existe un proyecto⁵³ con media sanción en la Cámara alta que regula la responsabilidad de los proveedores de Internet frente a la existencia de contenidos que hagan apología de la violencia, discriminación o que atenten contra la vida, el honor, la intimidad o la imagen de una persona. El proyecto de ley considera que los ISP⁵⁴ no son responsables por los daños y perjuicios generados por el enlace o búsqueda de contenidos alojados en sitios de terceros, salvo que siendo debidamente notificados conforme un procedimiento establecido en el mismo proyecto no eliminen el material.

⁵² Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias 2017. Orden del día N° 1750.

⁵³ Proyecto de ley Senadores con media sanción del Senado: S-1865/15.

⁵⁴ Internet Service Provider/Proveedor de Servicios de Internet.

11. LAS POLÍTICAS DE LAS REDES SOCIALES: POSTURAS ANTE
CIBERDELITOS. LA RESPONSABILIDAD DE LOS BUSCADORES.
COALICIÓN DE DERECHOS. DERECHO DE EXPRESIÓN
(Marina Demtschenko)

Las distintas plataformas virtuales que presentan esquemas para la interacción entre usuarios dentro de una comunidad digital pretenden mostrar su preocupación en torno a las conductas dañosas que se dan en su seno. Como una forma de evitar la indiferencia, han ido desarrollando herramientas para combatir la violencia digital en todo espectro, poniendo a disposición de lxs usuarixs afectadxs, distintas opciones que consisten desde reportar el contenido que consideran lesivo —o sea, hacerle saber a la empresa que este le afecta en algún sentido—, hasta articular mecanismos de detección temprana de vulneraciones a la imagen o a los datos personales de sus miembrxs.

Esta pretensa evolución por parte de las plataformas ha sido el producto de una demanda acuciante para la intermediación efectiva de las empresas, cuyas maquinarias informáticas multimillonarias nunca cesan en su enriquecimiento patrimonial a costa de nuestra información personal. Por ende, resultan tan solo un parche (y muy poco eficaz): la realidad es que, frente a reportes por difusión no consentida de material íntimo, suplantación de identidad o grupos sexistas creados para perpetrar la violencia, las mujeres no tenemos una respuesta acorde. O sea, las plataformas presentan públicamente “sus nuevas herramientas” para combatir la ciberviolencia, pero a la hora tomar postura optan por la “siempre bien aceptada como argumento” libertad de expresión de los agresores. Esto es una constante con la que las mujeres nos vemos cargadas cuando reportamos contenido. Facebook es una de las redes sociales más indolentes a la hora de dar de baja posts o cuentas de claro tinte misógino o machista online. Y, sin embargo, es una de las que más publicidad mediática tiene en torno a la lucha contra este flagelo.

Lo cierto es que las empresas en cuestión tienen la posibilidad de hacerlo de forma inmediata pero no lo ejecutan porque ello les resulta pérdidas económicas de valor, dado que el contenido misógino, la explotación de la imagen de las mujeres, la violencia de género en todo aspecto y, por sobre todo, la viralización de contenido íntimo, le repercute en las ganancias debido a la interacción masiva de usuarixs y la publicidad que presentan entre ellxs. Esto nos conduce a hablar de por qué aún no se establece unánimemente la “responsabilidad de los ISP”, al menos en nuestro país. Los ISP no solo arbitran el acomodo estratégico del contenido que sus usuarixs proporcionan, sino que se enriquecen con él abismalmente. Por ende, no es dable dejarlos fuera de la discusión sobre la perpetración de las distintas formas de violencia digital hacia las mujeres, en donde su permisión resulta “facilitadora” de su existencia. A este respecto, en un reciente trabajo elaborado por Fundación Activismo Feminista Digital, se afirma que

Empresas que se jactan de su pleno dominio de la información, la rapidez e inmediatez de la misma, la precisión y velocidad de sus búsquedas, como lo son las intermediarias de Internet, de repente montan argumentos judiciales defensivos invocando la imposibilidad técnica de filtrar aquellos contenidos ofensivos. Empresas que desarrollan constantemente algoritmos para múltiples fines competitivos, de repente carecen de la posibilidad de utilizarlos para detectar contenido lesivo o impropio en sus plataformas y en grupos en los que resulta palmario el discurso de odio racial y de género; tejen así elaborados y ornamentados discursos de aparente lucha que lejos están de ser reales y eficaces (...) La idea no es condenar a Internet sino hacer hincapié en su potencial para generar daños por algunos modos de su uso, de los cuales los buscadores y demás intermediarios no resultan ajenos. (...) la pregunta que debiéramos hacernos es la siguiente: “¿Hacemos recaer las consecuencias del hecho dañoso sobre la víctima —quien correrá con la parte más pesada del embate en pos de la protección de sus derechos—, o sobre los buscadores que por el diseño de sus motores de búsqueda no sólo han facilitado la generación del daño sino que lo han potenciado a niveles inimaginables?” (...) Sin duda alguna se impone la necesidad de adoptar una previsión legal conforme el ya instalado recorrido internacional; (...) Asimismo debieran coordinarse políticas de cooperación con las grandes plataformas de redes sociales y buscadores a través del ejercicio de ciertos mecanismos de protección. Ello en función de la mayor capacidad técnica revelada por el sector de los ISP para prevenir cualquier hecho criminal o de contenido ilícito o dañoso que en la práctica resulta más funcional que el que pudiera derivar de las actuaciones judiciales, que además sólo van tras las consecuencias de los hechos ya consumados. Para ello, se debe imponer en nuestra legislación, una ejemplar obligación de comportamiento ético y responsabilidad civil y penal para evitar que en sus facultades de controlar el contenido medien excesos que afecten la neutralidad en la red⁵⁵.

La excusa de los ISP en la protección de la libertad de expresión resulta permisiva de los discursos de odio étnico, de género y en general hacia grupos sociales puestos en situación de vulnerabilidad. Entonces, frente a la pretendida defensa de un derecho (la expresión libre) no se toma postura alguna en la salvaguarda del resto de los que se ven vejados. Empresas como Google sostienen que atacar la libertad de expresión contraría los fines para los que se pensó Internet —un terreno de plenas libertades para quienes integrarán activamente la web—, pero lo cierto es que darle un protagonismo irrestricto a aquella solo genera que la comunidad vulnerada inhiba progresivamente su participación, hasta su desaparición como usuarixs, para evitar el caudal ilimitado de violencia.

⁵⁵ ORBEA, María Eugenia - BENÍTEZ DEMTSCHENKO, Marina, “Internet sin mirada de género: el problema de la responsabilidad de ISP”, *Palabras del derecho* [En línea]. 25/1/2018. Disponible en: <http://palabrasdelderecho.blogspot.com.ar/2018/01/internet-sin-mirada-de-genero-el.html>, (consultado en abril de 2018).

La regulación es fundamental, principalmente, porque no hay derecho alguno que pudiera ejercerse con impunidad o en un ejercicio abusivo sin afectar el resto de los derechos en juego, entre ellos, el de poder expresarnos libremente quienes lo hacemos en disidencia del poder hegemónico. Las mujeres en el mundo tenemos un rol pujante en este espectro y, por tal, especialmente indicado para recibir ataques constantes de agresiones y violencia en línea: somos llamadas a ser silenciadas. Por ello creemos que la “libertad de expresión” como argumento en realidad continúa favoreciendo solamente a quienes detentan el poder opresor y les otorga un *bill* de indemnidad que no puede ser sostenido sin poner de relevo que el disciplinamiento es una forma de violencia de género arraigada socialmente y de una naturalización preocupante.

12. HERRAMIENTAS LEGALES ACTUALES

La víctima de violencia digital tiene la posibilidad de interponer una acción de amparo, conforme al art. 43 de la CN o una medida cautelar⁵⁶ para que se remueva el contenido que la afecta, o intentar las respectivas acciones en el fuero civil conforme los arts. 53 y 1770 del CCyC⁵⁷. El primero regula el derecho a la imagen, el segundo no solo protege la vida privada de la persona, permitiendo una acción para el cese de la intromisión, sino que permite una acción por daños y perjuicios para obtener un resarcimiento por la vulneración a la privacidad, siempre que se pueda identificar al victimario.

También el art. 31 de la ley 11.723⁵⁸ prohíbe el comercio del retrato fotográfico sin consentimiento, aunque la acepción “retrato fotográfico” debe interpretarse en un sentido amplio que refiere a la imagen en cualquier soporte y con cualquier finalidad⁵⁹.

La vía penal, salvando la sextorsión, y lo normado por el art. 128 para menores de edad, se torna más difícil mientras no se tipifiquen todas las conductas aquí investigadas. Se suele intentar encuadrar dichos abusos en los delitos de calumnias e injurias, extorsión, amenazas o se utilizan diferentes figuras contra-

⁵⁶ Constitución de la Nación Argentina, ley 24.430. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994).

⁵⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina. Sancionada: 1/10/2014.

⁵⁸ Ley 11.723 - Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina. Sancionada: 26/9/1933.

⁵⁹ Doctrina y jurisprudencia coinciden en tal sentido. Entre otros: ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de Daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, CABA, Argentina. Fecha de sentencia: 17/6/2013. Partes: “F., M. B. c. Ideas del Sur Producciones SA y otro s/ daños y perjuicios”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, CABA, Argentina, L. 474.941 del 13/9/2007, “V. T. c. América TV SA”; CIFUENTES, Santos, *Derechos Personalísimos*, 2ª ed., Buenos aires, Astrea, 1995, p. 522.

vencionales⁶⁰ que aluden a hostigamientos o a daños al honor, pero no siempre es suficiente. Lo ideal, repito, es la tipificación de las conductas estudiadas.

Lo cierto es que existen precedentes jurisprudenciales tanto en la vía civil como en la penal en cuanto a medidas cautelares, calumnias e injurias y daños y perjuicios⁶¹, no obstante, los casos ya aludidos, en el título 10, de extorsión.

Los bienes jurídicos cuya tutela se persigue serán la propiedad intelectual del retrato, el derecho a la privacidad, al honor, la integridad física, sexual, psicológica, la libertad, la seguridad, la intimidad, la imagen, los datos personales y, por sobre todas las cosas, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

El art. 71 de la ley 11.723 remite a la pena del art. 172 del Código Penal⁶² para quien defraude la propiedad intelectual del retrato fotográfico, comercializándolo sin autorización de su propietaria. El objetivo de esta figura apunta a la explotación comercial de la imagen, pero podría intentarse una acción ante la publicación de la imagen ajena, que exceda el lucro comercial, conforme el sentido amplio que se le otorga al art. 31 de la normativa.

CONCLUSIONES

Las nuevas tecnologías están cambiando nuestra vida. Los abusos informáticos evolucionan más rápido que la legislación, dificultando la persecución de los mismos. Por eso los Estados se encuentran obligados a crear legislaciones adecuadas para frenar los daños colaterales de las TIC.

Repitiendo la pregunta inicial, ¿se puede considerar que la difusión no consentida de material digital íntimo, la sextorsión, la suplantación de identidad y el acoso virtual son un modo de ejercer violencia de género?

La respuesta es sí, si los cuerpos de las mujeres son objetivados y juzgados desde los albores de la humanidad, ¿por qué no lo serían en cada nuevo entra-

⁶⁰ Se destaca el art. 76 del Código Contravencional de Chubut: Art. 76. Qué pena fotografiar a alguien sin autorización, reproducir su imagen o hacerla circular de manera que pueda causar algún daño, de cualquier naturaleza que este fuere. Otras reglamentaciones: Código Contravencional de Salta: art. 48, Código de Faltas de Chaco: art. 61, Código de Faltas de Santa Cruz: art. 2º, Código de Faltas de Córdoba: art. 43, Código Contravencional de Jujuy: arts. 55/56, Código Contravencional CABA: art. 52.

⁶¹ Algunos precedentes jurisprudenciales: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Argentina, sentencia del 22/12/2017, causa 8671/2016, “Vannucci, María Victoria c. Twitter Inc. s/acción preventiva de daños”; Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal, Argentina, sentencia del 6/2/2018, actuaciones N° 5270 (19740/2017); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, CABA, Argentina, sentencia del 19/4/2018, “Maiorana Analía c. Yahoo de Argentina SRL y otros s/daños y perjuicios”, expte. 102058/2009.

⁶² “Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”. Código Penal de la Nación argentina. Ley 11.179. Boletín Oficial de la República Argentina. Fecha de sanción: 21/12/1984.

mado social que surge?, más aún si se alimenta el machismo, ya existente en la sociedad, con el discurso de odio y el anonimato que la web permite.

A lo largo de este trabajo hemos encuadrado estas conductas criminales como modos de perpetuar la violencia hacia la mujer ya existente en nuestra cultura. ¿Qué soluciones podemos esbozar? Se deben llevar a cabo políticas públicas y, dentro de ellas, principalmente esfuerzos legislativos para identificar y penar los ciberabusos, sumando una concientización sobre el uso responsable y consciente de las nuevas tecnologías y redes sociales, todo ello con la correspondiente perspectiva de género, para evitar la proliferación de nuevas formas de violencia contra la mujer, generadas por las conductas que aquí se analizaron.

Es un desafío arduo, la violencia de género es un mal presente a nivel mundial, y se van sumando nuevas formas de ejercerla. La ciudadanía debe asumir el compromiso de no contribuir con la perpetuación de estos crímenes. La mejor manera de colaboración es simple: no violentar a personas valiéndose de los medios digitales, no difundir contenidos íntimos de terceros/as, y no juzgar a esos terceros/as por sus elecciones privadas.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES/AS CONSULTADOS/AS

- CIFUENTES, Santos, *Derechos Personalísimos*, 2ª ed., Astrea, 1995, p. 522.
- ESTRADA GARAVILLA, Miguel, “Delitos informáticos”, México. (s.f.). Consultado en abril de 2018. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derecho-penal/articulos/a_20080526_32.pdf.
- FERNÁNDEZ, Cristian (s.f.), “Daños: Difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento”. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44898.pdf>.
- GARCÍA, Felicia, “Una nueva víctima mortal del *ciberbullying* que fue acosada mediante la difusión de un vídeo sexual”, *Ciberbullying.com*, 31/10/2012, disponible en: <http://www.ciberbullying.com/cyberbullying/2012/10/31/felicia-garcia-una-nueva-victima-mortal-del-ciberbullying-que-fue-acosada-mediante-la-difusion-de-un-video-sexual/> (consultado en abril de 2018).
- JIMÉNEZ CANO, Rosam, “El rey del porno vengativo, condenado a dos años de cárcel”, *El país*, 7/12/2015, disponible en: https://elpais.com/internacional/2015/12/05/estados_unidos/1449298747_554805.html (consultado en abril de 2018).
- KELLY / WARNER LAW PLLC (s.f.), “US Revenge Porn Laws: 50 State guide”, Kelly Warner Law. Recuperado de: <http://kellywarnerlaw.com/revenge-porn-laws-50-state-guide/>.
- MÉNDEZ, Manuel Ángel, “18 años de cárcel para el administrador de una página de *revenge porn*”. Disponible en: <http://es.gizmodo.com/18-anos-de-carcel-para-el-administrador-de-una-pagina-d-1695661923>.

- MONTIEL JUAN, Irene, “Cibercriminalidad social juvenil”: la cifra negra. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2016 (junio), disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78846481008> (consultado el 16/4/2018).
- MS. HARRIS - MR. BURR - MS. KLOBUCHAR, “Ending Nonconsensual Online User Graphic Harassment Act of 2017” or the “Enough Act”, Senado de los Estados Unidos, noviembre de 2017, disponible en: <https://www.harris.senate.gov/imo/media/doc/The%20ENOUGH%20Act.pdf>.
- NOVOA FOGLIO, Armando, “El efecto internet. *Sexting*. Cuando la diversión se convierte en delito”, México, Año 2, N° 2. (s.f.). Citado en abril de 2018, pp. 7 a 9. Disponible en: http://asi-mexico.org/sitio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf.
- NYST, Carly. Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, “Basta de violencia: derechos de las mujeres y seguridad en línea Tecnología y violencia contra las mujeres: tendencias recientes en la legislación” (mayo de 2014). Disponible en: http://www.genderit.org/sites/default/upload/apc_flowresearch_cnyst_legtrend_sp_20141030.pdf.
- PACHECO, Ana, “Tetas y chistes machistas: el asqueroso mundo de los grupos de Whatsapp de tíos”, *Broadly*, 9 de enero de 2017. Citado en abril de 2018. Disponible en: <https://broadly.vice.com/es/article/whatsapp-hombres-grupos-chistes-porno>.
- ORBEA, María Eugenia - BENÍTEZ DEMTSCHENKO, Marina. “Internet sin mirada de género: El problema de la responsabilidad de ISP” [En línea], 25/1/2018. Disponible en: <http://palabrasdelderecho.blogspot.com.ar/2018/01/internet-sin-mirada-de-genero-el.html>.
- RUIZ FERNÁNDEZ, Margarit, “Sexismo en línea. Whatsapp, nuevo mecanismo de reproducción del sexismo” (febrero 2016). Disponible en: https://www.dipujaen.es/export/sites/default/galerias/galeriaDescargas/diputacion/dipujaen/igualdad-bienestar_social/centrodocumental/Libro_Sexismo_en_Linea.pdf.
- VARGAS DE BREA, Paula, “La regulación de la pornografía no consentida en la Argentina” (diciembre de 2015). Disponible en: <http://www.palermo.edu/cele/pdf/Paper-regulacion-pornografia.pdf>.
- YAAKOV, Yifa, “Israeli law makes revenge Porn a sex crime”. *The Times of Israel*, 6/1/2014. Consultado en abril de 2018. Disponible en: <http://www.timesofisrael.com/israeli-law-labels-revenge-porn-a-sex-crime/>.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997.

LEYES NACIONALES Y EXTRANJERAS

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Ley 26.994. Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina. Sancionada: 1/10/2014.

- CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ley 11.179. Boletín Oficial de la República Argentina. Fecha de sanción: 21/12/1984.
- CONSEJO DE EUROPA. Hungría. Budapest. 23/11/2001.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ley 24.430. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (Sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994).
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. Sesiones ordinarias 2017. Orden del día N° 1750.
- Ley 11.723 - Régimen Legal De La Propiedad Intelectual. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Sancionada: 26/9/1933.
- Ley 23.179. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sancionada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/180, del 18/12/1979. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina y promulgada en 27/5/1985.
- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”. Suscripta en Belem do Pará, República Federativa Del Brasil, el 9/6/1994. Publicada en el Boletín oficial de la República Argentina y promulgada el 1/4/1996.
- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, 11/3/2009. Promulgada de hecho: 1/4/2009.
- Ley 85, contra el Hostigamiento e Intimidación o *Bullying* del Gobierno de Puerto Rico. Puerto Rico. Aprobada el 7/8/2017.
- Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 197.7 Publicado en BOE. Noviembre 1995 y modificaciones de marzo de 2015.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. España. Noviembre 1995 y modificaciones de marzo de 2015.
- Proyecto de ley Cámara de Diputados 3862-D-2017.
- Proyecto de ley Senadores con media sanción del Senado: S-1865/15.
- Proyecto de ley Senadores con media sanción del Senado: S-2119/16 (2016).
- Proyectos de ley Cámara de Diputados: 1061-D-2016 (2016), 5201-D-2015 (2015), 3119-D-2015 (2015), 1002-D-2013 (2013), 0146-D-2013 (2013), 1311-D-2013 (2013), 5893-D-2016 (2016).
- Bill c-13. Protecting Canadians from Online Crime Act. Canadá. 9/12/2014.

JURISPRUDENCIA

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II. Argentina. Sentencia del 22/12/2017. Causa N° 8671/2016, “Vannucci, María Victoria c. Twitter Inc. s/acción preventiva de daños”.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, CABA. Argentina. Sentencia del 19/4/2018, “Maiorana Analía c. Yahoo de Argentina SRL y otros s/ daños y perjuicios”, expediente N° 102058/2009.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B. CABA. Argentina. L. 474.941 del 13/9/2007, “V. T. c. América TV SA”.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G. CABA. Argentina. Fecha de sentencia: 17/6/2013. Partes: “F., M. B. c. Ideas del Sur Producciones SA y otros/daños y perjuicios”.

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal. Argentina, actuaciones N° 5270 (19740/2017). Sentencia del 6/2/2018.

SITIOS DE INTERNET

ACTIVISMO FEMINISTA DIGITAL, “Informe relevo año 2017: consideraciones, características y datos no oficiales recabados sobre la problemática del acoso virtual de género”, 21/9/2017, La Plata. Disponible en: http://activismofeministadigital.com.ar/wp-content/uploads/informe_relevo_2017.pdf (consultado en abril de 2018).

AMANDA TODD LEGACY SOCIETY (s.f.), “Amanda Todd Legacy Official Site” Disponible en: <http://www.amandatodddlegacy.org/contact.html>.

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES, con la colaboración de la Fundación Activismo Feminista Digital. “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”, noviembre de 2017, pp. 50 a 54. Disponible en: <https://activismofeministadigital.org/wp-content/uploads/ADC-violencia-contra-mujeres-en-AR-ONU-1.pdf>.

BATHORY, Erzebeth (2012, octubre, 13), “Amanda Todd’s story (subtítulos en español)” [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=NaVoR51D1sU>.

CIBERBULLYING ORG (created 2010, updated 2016) Bullying and Cyberbullying Laws. “State Cyberbullying Laws A Brief Review of State Cyberbullying Laws and Policies” Disponible en: <https://cyberbullying.org/Bullying-and-Cyberbullying-Laws.pdf>.

CIUDAD MAGAZINE, “Fátima Florez y su video prohibido: “Me arruinaron la vida, pero voy a salir adelante”, *Ciudad Magazine*, 1/2/2013, disponible en: <http://www.ciudad.com.ar/espectaculos/102281/fatima-florez-video-prohibido-me-arruinaron-vida-pero-voy-salir-adelante> (consultado en abril de 2018).

CLARÍN, “Aprueban una ley para castigar la “Pornovenganza”, *Clarín*, 20/11/2014, disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/Japon-aprobo-castigar-porno-venganza_0_SyRQku5v7g.html (consultado en abril de 2018).

CLARÍN, “Después de un video escandaloso, una familia reza para que el tiempo pase”, *Clarín sociedad*, 2/10/2016, disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/despues-video-escandaloso-familia-tiempo_0_B1A13n6T.html (consultado en abril de 2018).

- COHEN, B. - DOSA, S. - BERGE, R. (Productores) - COHEN, B. - SHENK, J. (Directores) (2016), “Audrie & Daisy. Shame is Trending”, Estados Unidos, AfterImagePublic Media, en asociación con ImpactPartners y Actual Films. Disponible en: <https://www.netflix.com/ar/title/80097321>.
- CRÓNICA. “Lo detuvieron por extorsionar a una mujer con viralizar fotos íntimas de ella”, *Crónica*, 28/3/2018. Disponible en: <https://www.cronica.com.ar/policiales/Lo-detuvieron-por-extorsionar-a-una-mujer-con-viralizar-fotos-intimas-de-ella-20180328-0021.html> (consultado en abril de 2018).
- EL COMERCIO. “La muerte Rehtaeh Parsons, una joven que se suicidó tras ser violada y ciberacosada, conmociona Canadá”, *El Comercio.es*, 11/4/2013, disponible en: <http://www.elcomercio.es/20130411/mas-actualidad/sociedad/muerte-rehtaeh-parsons-joven-201304112145.html> (consultado en abril de 2018).
- EL INTRANSIGENTE. “Me violaron la intimidad”: el llanto de Ivana Nadal en Intrusos al hablar de sus fotos íntimas”, *El intransigente*, 8/3/2016, disponible en: <http://www.elintransigente.com/espectaculo/famosos/2016/3/8/me-violaron-intimidad-llanto-ivana-nadal-intrusos-hablar-fotos-intimas-372143.html> (consultado en abril de 2018).
- EXITOINA. “La sueca Alexandra Larsson denuncia extorsión por su video sexual”, *Exitoina*, 30/12/2012, disponible en: <http://exitoina.perfil.com/2012-10-30-132365-la-sueca-alexandra-larsson-tiene-un-video-prohibido/> (consultado en abril de 2018).
- INFOBAE (marzo 2017). “‘Porno-venganza’, la repudiable práctica que casi todos aprueban”. <http://www.infobae.com/tendencias/2017/03/08/porno-venganza-la-repudiable-practica-que-casi-todos-aprueban/>.
- INFOBAE (9/11/2016), “La historia del cuartetero cordobés que sedujo y extorsionó a más de 50 mujeres”, *Infobae sociedad*, disponible en: <http://www.infobae.com/sociedad/2016/11/09/la-historia-del-cuartetero-cordobes-que-sedujo-y-extorsiono-a-mas-de-50-mujeres/> (consultado en abril de 2018).
- “Campaña: Pensar antes de sextear. 10 razones para no realizar *sexting*”, México (s.f.). Citado en abril de 2018 Disponible en: <http://www.pensarantesdesextear.mx/prevencion-10-razones-no-sexting>.
- PANTALLAS AMIGAS. “Campaña: ¿has decidido sextear? Decálogo para el *sexting* seguro”, México. (s.f.). Citado en abril de 2018. Disponible en: <http://sextingseguro.com/consejos-sextear-nudes-con-menos-riesgos>.
- PENSAMIENTO COLECTIVO (febrero 2016), “Campaña #YoRespeto”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tWHbE5cLpds>.
- PLAN INTERNATIONAL AUSTRALIA AND OUR WATCH SURVEY. “Don’t send me that pic”, Australia, marzo 2016. Citado en abril de 2018. Disponible en: https://issuu.com/planaustralia/docs/plan_our_watch_report_final.

STATISTIC BRAIN RESEARCH INSTITUTE. “Sexting Statistics”, Estados Unidos, April 26, 2017. Citado en abril de 2018. Disponible en <http://www.statisticbrain.com/sexting-statistics/>.

THE ASSOCIATED PRESS (3/2/2017), “Aydin C. Trial: Accused In Amanda Todd Cyberbullying Case Gets 11 Years In Dutch Prison. En Huff Post”, citado en abril de 2018. Disponible en: http://www.huffingtonpost.ca/2017/03/16/aydin-c-trial_n_15403720.html.

THESOMEBODYTOKNOW. Usuario de Youtube (7/9/2012). “My story: Struggling, bullying, suicide, self harm”. [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=vOHXGNx-E7E>.

URGENTE 24. “Sangre en las redes sociales: El suicidio de Tiziana”, *Urgente 24*, 16/9/2016. Citado en abril de 2018. Disponible en: <http://www.urgente24.com/256821-sangre-en-las-redes-sociales-el-suicidio-de-tiziana>.

— “El padre de la promotora del video porno amenazó a los pilotos de TC”, *Urgente 24*, 27/9/2016. Consultado en abril de 2018. Disponible en: <http://www.urgente24.com/257187-el-padre-de-la-promotora-del-video-porno-amenazo-a-los-pilotos-de-tc>.

Recepción: 28/4/2018

Finalización: 6/6/2018